**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

1. Que de conformidad al artículo 3 de su Ley Orgánica: “El Banco Central tendrá por objeto fundamental, velar por la estabilidad de la moneda y será su finalidad esencial promover y mantener las condiciones monetarias, cambiarias, crediticias y financieras más favorables para la estabilidad de la economía nacional”. Para tal efecto le corresponde, entre otros, velar por el normal funcionamiento de los pagos internos y externos; adecuar el nivel de los medios de pago al desarrollo de las actividades productivas; y realizar las actividades, operaciones y servicios que establecen las leyes y demás disposiciones compatibles con su naturaleza de Banco Central.
2. Que el artículo 66, inciso 1º) de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador, señala que: “El Banco podrá mantener depósitos de los bancos y demás instituciones financieras, del Gobierno Central, de las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo, así como de las personas e instituciones autorizadas por el Banco para operar habitualmente en el Mercado de Cambios, de acuerdo con las disposiciones que el Consejo determine”.
3. Que el artículo 67, inciso 1º) de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador, establece que: “velará por el normal funcionamiento de los sistemas de pagos y de liquidación de valores, especialmente por aquellos que son fundamentales para la eficiencia y estabilidad del sistema financiero. Asimismo, dictará las normas técnicas que definirán el ingreso, la participación, la suspensión y la exclusión de los participantes y administradores de los sistemas de pago y de liquidación de valores”.
4. Que el artículo 71, inciso 1º) de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador, establece que: “El Banco podrá realizar todos los actos, contratos y operaciones bancarias y comerciales que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto, ajustándose a las facultades y atribuciones que esta Ley le otorga”.
5. Que la Asamblea Legislativa, mediante Decreto Legislativo No. 643 de fecha 11 de enero de 2023, publicado en Diario Oficial No. 16, Tomo No. 438, de fecha 24 de enero de 2023, aprobó la Ley de Emisión de Activos Digitales, la que tiene por objeto establecer el marco legal que otorgue certeza jurídica a las operaciones de transferencia a cualquier título de activos digitales que se utilicen en las emisiones de ofertas públicas realizadas en el territorio de El Salvador; así como regular los requisitos y obligaciones de los emisores, proveedores de servicios de activos digitales, y demás participantes que operen en el proceso de ofertas públicas, con el objetivo de promover el desarrollo eficiente del mercado de activos digitales y proteger los intereses de los adquirentes.
6. Que la Asamblea Legislativa, mediante Decreto Legislativo No. 781 de fecha 27 de junio de 2023, publicado en el Diario Oficial No. 132, Tomo No. 440, de fecha 17 de julio de 2023, aprobó reformas a la Ley de Emisión de Activos Digitales, en los artículos 3, 5, 6, 11, 12, 13, 16, 19, y la adición de los artículos 6-A, 6-B, 13-A, 13-B, 19-A
7. Que el artículo 19-A de la Ley de Emisión de Activos Digitales establece que: “El Banco Central de Reserva podrá autorizar a los Proveedores de Servicios de Activos Digitales el acceso a los Sistemas de Pago y Liquidación de Valores, para lo cual deberá cumplir con la Ley, Convenios Internacionales ratificados por El Salvador, y la normativa técnica que dicte el Banco Central de Reserva.
8. Que las innovaciones tecnológicas en materia de servicios financieros permiten la realización de operaciones y transacciones de forma efectiva, interoperable e inmediata a través de distintos sistemas y medios de pagos digitales, por lo cual, se vuelve imprescindible establecer reglas para el ingreso, participación, suspensión y exclusión en los Sistemas de Pagos administrados por el Banco Central, a los proveedores de servicios de activos digitales.

**ACUERDA, emitir las siguientes:**

**NORMAS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS DIGITALES EN LOS SISTEMAS DE PAGOS**

**CAPÍTULO I**

**OBJETO, SUJETOS Y DEFINICIONES**

**Objeto**

**Art. 1.**- Las presentes Normas tienen por objeto regular los requisitos de ingreso, participación, suspensión y exclusión en los Sistemas de Pagos administrados por el Banco Central, a los proveedores de servicios de activos digitales, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19-A de la Ley de Emisión de Activos Digitales y en los artículos 66 y 67 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador.

**Sujetos Obligados**

**Art. 2.-** Los sujetos obligados al cumplimiento de las presentes Normas son las personas jurídicas que estén autorizados e inscritas en el Registro de Proveedores de Servicios de Activos Digitales que es administrado por la Comisión Nacional de Activos Digitales, como Proveedor de Servicios de Activos Digitales y cumplen con los requisitos para participar en los Sistemas administrados por el Banco Central.

**Términos**

**Art. 3.-** Para los efectos de estas Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:

1. **Banco Central o BCR**: Banco Central de Reserva de El Salvador.
2. **Billetera Digital:** Es un dispositivo electrónico o una aplicación móvil que permite realizar transacciones mediante el intercambio de unidades de activos digitales y de dinero escritural y que también es conocida como "wallet electrónica" en el idioma inglés;
3. **Cliente**: Persona Natural o Jurídica que adquiere servicios de activos digitales que proveen los sujetos obligados de estas Normas.
4. **Cuenta de Depósito**: Cuenta que las instituciones autorizadas mantienen en el Banco Central para la liquidación de sus operaciones en concepto de obligaciones a la vista, de acuerdo con lo estipulado en el Contrato o Convenio firmado entre las partes, para tal efecto.
5. **Dinero Escritural:** Es un tipo de dinero representado mediante anotaciones contables, usualmente mantenido en cuentas de depósito bancarias;
6. **Participantes:** Personas naturales o jurídicas que intervienen en el proceso de proveeduría de servicios de activos digitales, que entre sus servicios cuentan con un registro de dinero escritural en dólares**.**
7. **Plataforma Tecnológica:** Conjunto de componentes de hardware y software, en los cuales se recolecta, procesa, transmite y almacena la información, utilizados para proveer servicios de activos digitales.
8. **Proveedor de Servicios de Activos Digitales:** Es una persona jurídica cuyo giro ordinario implica prestar uno o más de los servicios de activos digitales que se establecen en la Ley de Emisión de Activos Digitales, y que cumple con una de las siguientes dos condiciones:
   1. Está domiciliada en El Salvador;
   2. No se encuentra domiciliada en El Salvador, pero promueve o comercializa activamente servicios a potenciales clientes en el país.
9. **Proveedor de Servicios de Activos Digitales autorizado o Entidad Autorizada:** Son los Proveedores de Servicios de Activos Digitales que han sido autorizados para el acceso y participación en el sistema o sistemas de Pagos Administrados por el Banco Central de Reserva de El Salvador; y
10. **Servicios de Activos Digitales:** Se refiere a los servicios establecidos en la Ley de Emisión de Activos Digitales y que pueden ser proporcionados por los Proveedores de Servicios de Activos Digitales que estén autorizados por la Comisión Nacional de Activos Digitales.

**CAPÍTULO II**

**DE LOS REQUISITOS PARA EL INGRESO Y PARTICIPACIÓN EN LOS SISTEMAS ADMINISTRADOS POR EL BANCO CENTRAL**

**Requisitos de ingreso y participación**

**Art.4.-** Los Proveedores de Servicios de Activos Digitales deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Ser una sociedad constituida en El Salvador. En el caso que se trate de personas jurídicas extranjeras domiciliadas en otro país, jurisdicción o territorio, deberán formar una sociedad anónima o sucursal, domiciliada en El Salvador e inscrita debidamente en el Centro Nacional de Registros;
2. Estar autorizado e inscrito en la Comisión Nacional de Activos Digitales, como Proveedor de Servicios de Activos Digitales;
3. Realizar las liquidaciones producto de las actividades que ejecute de conformidad con lo establecido en la Ley de Emisión de Activos Digitales, su Reglamento y demás disposiciones que emita la Comisión Nacional de Activos Digitales, utilizando los sistemas administrados por el Banco Central en dólares de los Estados Unidos de América, cumpliendo además con las normativas que regulen a dichos sistemas; y
4. Cumplir con las obligaciones y requisitos establecidos en la regulación de Prevención de Lavado de Dinero y de Activos, Financiación del Terrorismo y Financiación a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

**De la Solicitud**

**Art. 5.-** El Proveedor de Servicios de Activos Digitales deberá presentar al Banco Central una solicitud por escrito para participar en los Sistemas de Pago administrados por el Banco Central; la cual deberá estar autorizada por su Junta Directiva u órgano equivalente y adjuntar la siguiente información:

1. Autorización e inscripción emitida por la Comisión Nacional de Activos Digitales, habilitándolo como Proveedor de Servicios de Activos Digitales;
2. Copia de escritura de constitución de la sociedad, y sus modificaciones en caso de existir; para el caso de las constituidas en el extranjero deberán presentar la escritura de constitución de la sociedad anónima o sucursal domiciliada en El Salvador. En ambos casos en las que conste su debida inscripción en el Registro de Comercio;
3. Documentación que acredite la representación legal del representante o apoderado; ​
4. Nombramiento de Administrador Único, Junta Directiva u órgano equivalente, según corresponda, debidamente inscritos en el Registro de Comercio;
5. Carta suscrita por el funcionario autorizado para tal efecto (Representante Legal o Apoderado del Proveedor de Servicios de Activos Digitales solicitante), en la que explique las razones por las que solicita participar en el sistema o sistemas de pagos Administrados por el Banco Central, debiendo adjuntar la información de contacto correspondiente;
6. Descripción y características del Servicio de Activos Digitales que proporcionará (modelo operativo de negocio), en la cual deberá detallar los mecanismos de fondeo en Dólares de los Estados Unidos de América de la cuenta de depósito en Banco Central;
7. Descripción de las políticas adoptadas para la gestión de los riesgos tales como: crédito, contraparte, custodia, liquidez, mercado, operacional, ciberseguridad, reputacional, riesgo de lavado de dinero y de activos, financiación del terrorismo y financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva; y
8. Otros que el Banco Central de acuerdo con sus políticas y procedimientos o análisis técnico estime conveniente solicitar de acuerdo con las características de cada modelo de negocio.

**Art. 6.-** La descripción del modelo operativo de negocio requerido en el literal f) del artículo 5 de las presentes normas, deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. Descripción técnica general del medio en que se presta el servicio a sus clientes;
2. Tipos de operaciones que realizarán en los sistemas de pago administrados por el Banco Central, acompañados del respectivo esquema operativo que incluya el rol del Proveedor de Servicios de Activos Digitales solicitante, las fases consideradas en la prestación del servicio y las medidas para asegurar la confidencialidad, disponibilidad, integridad y funcionalidad de las operaciones;
3. Billeteras Digitales que participarán en el proceso de la prestación del Servicio de Activos Digitales;
4. Plataforma Tecnológica mediante la cual proporcionará el Servicio de Activos Digitales, según el detalle siguiente:
5. Descripción técnica de la plataforma tecnológica que soportará el servicio proporcionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de las presentes normas, así como de los mecanismos y sistemas informáticos de control y monitoreo de dicho servicio;
6. Descripción del sistema de registro de las operaciones de todos los participantes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 inciso final, de las presentes Normas;

**Art. 7.-** La información de gestión de riesgos a la que se hace referencia en el literal g) del artículo 5, deberá ser presentada con la debida certificación por el Auditor Interno del Proveedor de Servicios de Activos Digitales; en la cual indique que cuenta con todos los procesos adecuados para una mitigación efectiva de los diferentes tipos de riesgo inherentes.

**De la Plataforma Tecnológica**

**Art. 8.-** Con relación a la Plataforma Tecnológica a la que se hace referencia en el literal d) del artículo 6, por medio de la cual proporciona el servicio de Activos Digitales y que estará conectada a los sistemas de pagos que administra el Banco Central, el proveedor solicitante deberá presentar lo siguiente:

1. Descripción del hardware y software para la conexión con los sistemas del Banco Central, asimismo con participantes que intervengan en su esquema de negocios; y
2. El diagrama técnico del envío y recepción de información entre la plataforma tecnológica, y los dispositivos Tecnológicos de los clientes, los cuales incluyen el rol de los participantes que se definan según el modelo operativo de negocio.

**Art. 9.-** Las Plataformas Tecnológicas de los Proveedores de Servicios de Activos Digitales solicitantes que estarán conectadas a los sistemas de pagos administrados por el Banco Central, deberán poseer mecanismos que permitan el acceso irrestricto y de forma inmediata a toda la información relacionada con las operaciones realizadas, que sea solicitada por el Banco Central, cuando este lo requiera para el ejercicio de sus funciones y a las autoridades respectivas para la investigación de delitos, proporcionándola por los medios que estos estimen convenientes, para lo cual se implementarán y administrarán mecanismos y procedimientos de extracción y generación de información histórica.

**Trámite de la solicitud**

**Art. 10.-** Recibida en forma la documentación y habiéndose verificado que se ha cumplido lo requerido en el artículo 5 de estas Normas, el Consejo Directivo del Banco Central autorizará el acceso y participación en el sistema o los sistemas de pagos administrados por el Banco Central o denegará la misma, en un plazo máximo de sesenta días hábiles.

Si la solicitud no está acompañada de la información completa o se identifica una inconsistencia en la misma, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 de las presentes Normas, el Banco Central podrá requerir al Proveedor de Servicios de Activos Digitales solicitante mediante correo electrónico, que en el plazo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente al de la notificación, presente los documentos que faltaren o atienda las observaciones.

El Banco Central podrá, mediante resolución fundamentada ampliar hasta por otros diez días hábiles, el plazo señalado en el inciso anterior, cuando la naturaleza de las observaciones o deficiencias prevenidas lo exijan.

El Banco Central en la misma notificación indicará al Proveedor de Servicios de Activos Digitales solicitante que, si no completa la información en el plazo antes mencionado, procederá sin más trámite a archivar la solicitud, quedándole a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud.

**Plazo de prórroga**

**Art. 11.-** El Proveedor de Servicios de Activos Digitales solicitante podrá presentar al Banco Central una solicitud de prórroga del plazo conforme a lo señalado en el inciso tercero del artículo 10 de las presentes Normas, antes del vencimiento del plazo original, debiendo expresar los motivos en que se fundamenta y proponer, en su caso, la prueba pertinente.

El plazo de la prórroga no podrá exceder de diez días hábiles e iniciará a partir del día hábil siguiente a la fecha de vencimiento del plazo original.

**Suspensión del plazo**

**Art. 12.-** El plazo de sesenta días hábiles señalado en el inciso primero del artículo 10 de las presentes Normas, se suspenderá por los días que medien entre la notificación del requerimiento de información o documentación a que se refieren el inciso primero y segundo del referido artículo, hasta que el Proveedor de Servicios de Activos Digitales solicitante subsane las observaciones requeridas por el Banco Central.

**De la resolución**

**Art. 13.-** Al ser presentados en debida forma los documentos requeridos relacionados a la solicitud por parte del Proveedor de Servicios de Activos Digitales solicitante, el Banco Central procederá a notificar la respuesta mediante correo electrónico de la autorización para el acceso y participación en el sistema o Sistemas de Pagos administrados por el Banco Central, a partir de la cual el Proveedor de Servicios de Activos Digitales autorizado será responsable de velar por el cumplimiento de las presentes Normas y del marco regulatorio aplicable de los sistemas de pagos en los cuales participe.

**Art. 14.-** Una vez notificada la autorización para el acceso y participación en el sistema o sistemas de Pagos administrados por el Banco Central el Proveedor de Servicios de Activos Digitales deberá firmar los contratos correspondientes al uso de los sistemas de pagos que se pondrán a disposición para el funcionamiento del modelo de negocio, en los plazos establecidos en la normativa aplicable a dichos sistemas. Si la firma de contratos no se realiza en el plazo indicado en la normativa correspondiente, se procederá sin más trámite a la revocación de la autorización y a archivar la solicitud, quedándole a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud.

Una vez firmado el contrato de cuenta de depósito, el Proveedor de Servicios de Activos Digitales autorizado dispondrá de un plazo máximo de 90 días calendario para realizar las adecuaciones de sus sistemas internos, en lo relativo al esquema de procesamiento de operaciones en los sistemas de pago del Banco Central, para el funcionamiento del modelo de negocio. En caso de solicitud debidamente justificada, el presidente del Banco Central podrá autorizar solicitudes de prórroga del período para realizar las adecuaciones de sus sistemas internos, hasta por un plazo máximo de 90 días calendario, previa opinión y valoración técnica de la Unidad de Vigilancia de Sistemas de Pagos, de las causas que justifiquen la prórroga. Asimismo, dispondrán de un período de estabilización de 30 días calendario, una vez implementadas las modificaciones en sus sistemas, para garantizar su funcionamiento.

La habilitación de la cuenta de depósito será realizada, una vez el Proveedor de Servicios de Activos Digitales autorizado concluya la interconexión con los sistemas de pagos y haya suscrito los referidos contratos de adhesión de acuerdo con lo estipulado en el marco normativo de cada sistema. A partir de la suscripción del contrato la entidad autorizada tendrá la calidad de participante del sistema de pagos administrado por el Banco Central y deberá cumplir con la normativa técnica que regule dicho sistema.

**.**

**CAPÍTULO III**

**FUNCIONAMIENTO DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS DIGITALES**

**Obligaciones**

**Art. 15.-** Son obligaciones de los Proveedores de Servicios de Activos Digitales las siguientes:

1. Cumplir con las disposiciones establecidas en las presentes Normas y en las Normas técnicas emitidas por el Banco Central a través de su Consejo Directivo, en materia de Sistemas de Pagos en los que sean autorizados a participar;
2. Mantener actualizado el registro de transacciones, el cual servirá de base para responder por sus incumplimientos y hacer efectiva la garantía si fuere el caso;
3. Cumplir oportunamente con las obligaciones de pago con los clientes;
4. Remitir al Banco Central la información que solicite para sus funciones de vigilancia de sistemas de pagos, en los plazos y formas que el Banco Central determine;
5. Proporcionar, sin restricción alguna, la información sobre sus clientes y las transacciones que efectúen, que les requiera la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República; para tal efecto, tendrán la obligación de archivar y conservar la documentación de las operaciones de forma física o electrónica por un plazo de quince años, contados a partir de la fecha de finalización de cada operación;
6. Mantener actualizadas las normas, políticas y procedimientos internos de funcionamiento y otras disposiciones operativas;
7. Asegurar la disponibilidad y operatividad de los servicios ofrecidos durante su horario de funcionamiento, para lo cual deberá definir planes de contingencia y continuidad del negocio;
8. Contar con políticas y procedimientos de ciberseguridad que permitan minimizar los riesgos en el procesamiento de sus operaciones;
9. Mantener actualizado un programa de gestión de riesgos, identificados en su modelo de negocio, que pueden ser: riesgo de crédito, de contraparte, custodia, liquidez, mercado, operacional, ciberseguridad, reputacional, así como riesgo de lavado de dinero y de activos, financiación del terrorismo y financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva (LDA/FT/FPADM) que contemple la realización de una autoevaluación, mediante la cual se determinen los posibles riesgos que puedan afectar operativamente a la entidad.

**Art. 16.-** Las Plataformas Tecnológicas de los Proveedores de Servicios de Activos Digitales autorizados para participar en el sistema o sistemas de Pagos Administrados por el Banco Central, deberán permitir el acceso irrestricto y de forma inmediata a toda la información relacionada con las operaciones realizadas, que sea solicitada por el Banco Central, cuando éste lo requiera para el ejercicio de sus funciones y a las autoridades respectivas para la investigación de delitos, proporcionándola por los medios que éstos estimen convenientes, para lo cual se implementarán y administrarán mecanismos y procedimientos de extracción y generación de información histórica.

**Requisitos mínimos de seguridad de los sistemas informáticos**

**Art. 17.-** Los sistemas que soportan las plataformas tecnológicas de los Proveedores de Servicios de Activos Digitales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Registro, seguimiento, control, respaldo y resguardo de la información asociada a las transacciones realizadas por medio de las plataformas digitales, garantizando la seguridad e integridad de cada operación;
2. Provisión de información necesaria para la conciliación de las transacciones efectuadas, así como de los comprobantes de las mismas, que detallen los cobros por comisiones u otros conceptos;
3. Brindar seguridad a sus usuarios, definiendo en sus procedimientos internos la forma de comunicar al cliente el momento en que las transferencias son firmes e irrevocables;
4. Habilitación de mecanismos de identificación, medición y control de los riesgos operacionales asociados;
5. Control e identificación de transacciones inusuales;
6. Provisión de medios de seguridad para garantizar la realización de transacciones solo por el cliente o titulares y/o usuarios habilitados y la existencia de mecanismos continuos para el bloqueo de transacciones;
7. Mantener procedimientos adecuados de contingencia o continuidad del Negocio, definiendo responsables y acciones que se requieren para mantener operando o reestablecer los servicios en un tiempo prudencial, en caso de fallas o interrupciones en cualquiera de los componentes de la infraestructura involucrados en la prestación del servicio;
8. Monitorear los controles de seguridad de las plataformas, tales como firewalls, sistemas de intrusión o detección, monitorización de la integridad de archivos, antivirus, controles de acceso, etc., para asegurar que funcionan correctamente y según lo previsto;
9. Implementar alternativas robustas para la identificación y autenticación de usuarios tales como teclados virtuales, certificados de seguridad y técnicas biométricas como el reconocimiento de huellas dactilares;
10. Contar con mecanismos adecuados de respaldo o copia de seguridad de la información ante una pérdida, deterioro o robo de ésta, así como de restauración y réplica remota segura de las copias de seguridad;
11. Dar cumplimiento al marco regulatorio de El Salvador en materia de Lavado de Dinero y de Activos, Financiación al Terrorismo y Financiación a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LDA/FT/FPADM) y otros delitos financieros; y
12. Contar con los mecanismos de alerta adecuados que permitan la identificación de fallas en los controles de seguridad de las plataformas de pago, con el fin de buscar soluciones de forma oportuna.

**Disponibilidad de los Fondos Recibidos**

**Art. 18.-** Los Proveedores de Servicios de Activos Digitales pondrán a disposición del beneficiario los fondos recibidos por conceptos de órdenes de pagos en los tiempos establecidos en las normativas bajo las cuales se rigen los sistemas de pagos sobre los cuales hayan suscrito contrato con el Banco Central.

**CAPÍTULO IV**

**VIGILANCIA DE SISTEMAS DE PAGOS**

**Art. 19**. El Banco Central por medio de la Unidad de Vigilancia de Sistemas de Pagos, ejercerá la función de vigilancia de los sistemas de pagos de los Proveedores de Servicios de Activos Digitales que sean autorizados para el acceso y participación en el sistema o los sistemas de pagos administrados por el Banco Central, asimismo del cumplimiento de las normas técnicas emitidas por el Banco Central para tales efectos.

Para el cumplimiento de estas funciones, los Proveedores de Servicios de Activos Digitales autorizados deberán permitir al Banco Central, la realización de visitas in situ en sus instalaciones, incluyendo el acceso a otras fuentes de información que se estimen necesarias.

**CAPÍTULO V**

**DISPOSICIONES FINALES**

**Responsabilidad en Materia de Prevención de Lavado de Dinero y de Activos, Financiación del Terrorismo y Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva**

**Art. 20.-** Los Proveedores de Servicios de Activos Digitales autorizados para el acceso y participación en el sistema o sistemas de pagos administrados por el Banco Central, serán directamente responsables del cumplimiento de las obligaciones que les impone el marco legal y regulatorio en materia de prevención de lavado de dinero y de activos, financiación del terrorismo y financiación a la proliferación de armas de destrucción masiva en las operaciones y servicios que presten por medio de su plataforma tecnológica. También estarán obligados a enviar la información requerida por el Banco Central por medio de su Oficialía de Cumplimiento en la forma y plazo que esta requiera.

**De la Auditoría Interna**

**Art. 21.-** El auditor interno del Proveedor de Servicios de Activos Digitales deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones reguladas en estas Normas, y de las políticas y procedimientos que la entidad ha emitido para gestionar los riesgos descritos en el literal g) del artículo 5 de las presentes Normas y deberá informar al Banco Central en los 5 días hábiles posteriores de haber emitido el informe definitivo de auditoría interna al Proveedor de Servicios de Activos Digitales, sobre cualquier presunto incumplimiento**,** así como también las medidas correctivas y resultados del seguimiento.

Los Proveedores de Servicios de Activos Digitales autorizados deberán considerar en sus planes anuales de auditoría la frecuencia y forma de verificación del cumplimiento de todas sus obligaciones, de conformidad al perfil de riesgos establecido y a las alertas tempranas definidas en el monitoreo, tomando en cuenta sus políticas y procedimientos de gestión de riesgos establecidos para cada tipo de negocio**.**

**Generación de información estadística**

**Art. 22.-**El Proveedor de Servicios de Activos Digitales deberá contar con un sistema automatizado de registro, tratamiento, almacenamiento, transmisión, producción, seguridad y control de reclamos o gestiones que involucran cualquier queja o inconformidad expresada por el cliente, recibidas en el mes anterior, el cual deberá contener entre otros, el registro de cada caso, el número de casos por tipo o clasificación, motivo de los reclamos, casos en proceso o finalizados, conforme con el formato que se establezca en el “Instructivo para Remisión de Información de los Sistemas de Pago” emitido por el Banco Central por medio de su Consejo Directivo.

Los Proveedores de Servicios de Activos Digitales autorizados para operar en los sistemas de pagos Administrados por el Banco Central deberán proporcionar en forma veraz y oportuna al Banco Central toda la información que éste requiera para el cumplimiento de sus funciones, la que deberán remitir en el plazo, en la forma y por los medios que el Banco Central indique.

**Incumplimientos de los Proveedores de Servicios de Activos Digitales autorizados:**

**Art. 23.-** Para efectos del artículo 67 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador, los Proveedores de Servicios de Activos Digitales autorizados para participar en el sistema o sistemas de Pagos Administrados por el Banco Central incurrirán en incumplimiento a las presentes normas, en las circunstancias siguientes:

Cuando no cumpla con lo establecido en los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 34 de las presentes normas.

Cuando para participar en el sistema o sistemas de Pagos Administrados por el Banco Central no permita el normal desarrollo de las funciones de Vigilancia de los Sistemas de Pagos de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de las presentes normas.

**Sanciones**

**Art. 24.-** Los incumplimientos descritos en el artículo 23 serán sancionados por el Banco Central de Reserva, en aplicación del artículo 67 inciso quinto y artículos 94 y 95 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador.

El inicio del procedimiento sancionador no exime a los Proveedores de Servicios de Activos Digitales autorizados a cumplir debidamente con la conducta sujeta al incumplimiento.

**Procedimiento**

**Art. 25.-** En caso de incumplimientos descritos en las presentes normas se procederá de la manera siguiente:

El jefe de la Unidad de Vigilancia de Sistemas de Pagos o la persona que este delegue notificará al Gerente de Estabilidad Financiera y Políticas Públicas y al Representante Legal o Apoderado del Proveedor de Servicios de Activos Digitales autorizado, a más tardar el segundo día hábil de la siguiente semana, los incumplimientos identificados a las presentes normas con el objetivo de que sean solventados.

Lo anterior, sin perjuicio de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

La Unidad de Vigilancia de Sistemas de Pagos del Banco Central, dentro de un plazo no mayor a 5 días hábiles después de haber notificado el incumplimiento al Representante Legal o Apoderado del Proveedor de Servicios de Activos Digitales autorizado, emitirá opinión técnica sobre las presuntas causas que acreditan o desestiman el posible inicio de un procedimiento sancionador. El plazo antes descrito podrá ampliarse por otros 5 días hábiles adicionales cuando así lo requiera la complejidad del caso.

Asimismo, la Unidad de Vigilancia de Sistemas de Pagos, adicional a emitir su opinión técnica sobre el inicio o no del procedimiento administrativo sancionador, podrá recomendar al Proveedor de Servicios de Activos Digitales autorizado, acciones de mejora o planes de ajuste obligatorios, tendientes a asegurar al cumplimiento de disposiciones de las presentes normas, para corregir irregularidades y/o evitar actuaciones que pongan en riesgo el normal funcionamiento y operaciones de los sistemas de pagos en los que participa u de otros sistemas de pago, cuya vigilancia corresponda al Banco Central.

Cuando las presuntas causas para el inicio del procedimiento sancionador hayan sido identificadas como resultado de las visitas in situ u otras investigaciones realizadas de oficio por parte de la Unidad de Vigilancia de Sistemas de Pago del Banco Central, remitirá informe al Gerente de Estabilidad Financiera y Políticas Públicas para que este continúe con el procedimiento descrito en el artículo 26.

**Art. 26.-** En el caso de que los presuntos incumplimientos acrediten el posible inicio de un procedimiento sancionador, con el informe de la Unidad de Vigilancia de Sistemas de Pagos, el Gerente de Estabilidad Financiera y Políticas Públicas enviará el expediente administrativo del caso a la Gerencia Legal, a quien se delega mediante las presentes normas para iniciar y diligenciar el respectivo procedimiento sancionador, de conformidad a lo indicado en los Artículos 94 y 95 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador y aplicando en lo pertinente la Ley de Procedimientos Administrativos.

Si en el informe técnico la Unidad de Vigilancia de Sistemas de Pagos del Banco Central establece recomendación de acciones de mejora o ha definido un Plan de ajuste obligatorio para que el Proveedor de Servicios de Activos Digitales autorizado subsane el o los incumplimientos, la Gerencia de Estabilidad Financiera y Políticas Públicas le notificará al Proveedor de Servicios de Activos Digitales Autorizado más tardar al quinto día hábil de recibido dicho informe, con copia a la Unidad de Vigilancia de Sistemas de Pagos del Banco Central.

**Art. 27.-** El Proveedor de Servicios de Activos Digitales que hubiere sido sancionado con multa relacionada a las presentes norma o a los Sistemas de Pagos, deberán de pagar el valor de la multa a través del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR), dentro de los noventa días hábiles siguientes a la notificación respectiva del Banco Central, para lo cual no se requerirá mandamiento de pago.

Cuando el Proveedor de Servicios de Activos Digitales autorizado no pague la multa en el término señalado, se hará efectiva por la vía ejecutiva y podrá ser suspendido como Participante de los Sistemas de Pagos Administrados por el Banco Central en los cuales haya sido autorizado a participar, como resultado de un proceso sancionador, salvo causa legal o acción judicial.

**Medidas precautorias por fallas técnicas**

**Art. 28.-** El Banco Central podrá suspender a un Proveedor de Servicios de Activos Digitales autorizado de manera temporal por un plazo de hasta 60 días calendario, ya sea de forma total o de algún servicio prestado dentro de los Sistemas de Pagos en los cuales está autorizado a participar, que haya incurrido en incumplimiento de las disposiciones de las presentes normas, o presente fallas técnicas reiteradas que afecten el normal funcionamiento de los Sistemas de Pagos en los que está autorizado a participar.

Durante la suspensión de un Proveedor de Servicios de Activos Digitales autorizado, el afectado podrá participar en los Sistemas de Pagos en los cuales está autorizado solo en la forma que el Banco Central lo determine.

**Medidas provisionales**

**Art. 29.-** Iniciado un procedimiento administrativo sancionador, el Consejo Directivo podrá adoptar en cualquier momento, mediante resolución motivada, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución, el buen fin del procedimiento, el cese de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales.

**Art. 30.-** Entre las medidas que se pueden adoptar se encuentra la suspensión de un Proveedor de Servicios de Activos Digitales autorizado a participar en el sistema o sistemas de Pagos Administrados por el Banco Central, ya sea de forma total o de algún servicio prestado dentro de los Sistemas de Pagos en los que está autorizado a participar, cuando el presunto incumplimiento pueda afectar el normal funcionamiento de los sistemas de pagos.

Durante la suspensión de un Proveedor de Servicios de Activos Digitales autorizados, el afectado podrá participar en los Sistemas de Pagos en los cuales está autorizado solo en la forma que el Banco Central lo determine.

**Art. 31.-** La decisión de suspensión será comunicada por la Presidencia del Banco Central al Proveedor de Servicios de Activos Digitales Autorizado, señalando las razones de la decisión y el plazo de suspensión. Adicionalmente, se comunicará al resto de Participantes de los sistemas en los cuales está autorizado a participar. El Banco Central dispondrá de los mecanismos necesarios que permitan la continuidad de las operaciones del sistema de que se trate.

**Revocación de autorización de participación en los sistemas de pagos administrados por el Banco Central**

**Art. 32.-** Si un Proveedor de Servicios de Activos Digitales autorizado incumple de forma recurrente las disposiciones del artículo 23 de las presentes Normas y la normativa aplicable a los sistemas de pagos en los que participe, el Banco Central, podrá revocar la autorización de su participación en dichos sistemas que le hubiere conferido.

**Art. 33.-** En el caso que un Proveedor de Servicios de Activos Digitales autorizado pierda la autorización para participar en los Sistemas de Pagos Administrados por el Banco Central por exclusión, o esté suspendido por aplicación de medida provisional, se procederá a retirar su participación en el Sistema o Sistemas que participe a partir del mismo día en que el Banco Central reciba la notificación de dichos casos, lo que será comunicado por el Gerente de Estabilidad Financiera y Políticas Públicas, con copia a la Gerencia de Operaciones Financieras y el Proveedor afectado quedará deshabilitado en el Sistema o Sistemas para que ya no pueda realizar operaciones de forma indefinida o durante el plazo que la resolución señale, según sea el caso.

**Remisión de información**

**Art. 34.-**El Proveedor de Servicios de Activos Digitales autorizado para operar en los sistemas de pagos administrados por el Banco Central deberá proporcionar en forma veraz y oportuna al Banco Central toda la información que éste requiera para el cumplimiento de sus funciones, la que deberá remitir en el plazo, en la forma y por los medios que el Banco Central indique.

**Lo No Previsto**

**Art. 35.-** Los aspectos no previstos en materia operativa, y que no requieran una modificación de estas Normas, serán resueltos por la Presidencia del Banco Central a propuesta del Gerente de Operaciones Financieras o Gerente de Estabilidad Financiera y Políticas Públicas, del Banco Central; los aspectos de regulación no previstos en estas Normas serán resueltos por el Consejo Directivo del Banco Central.

**Vigencia**

**Art. 36-** Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del 1 de noviembre de 2023.